

“(…) el acto contra el cual reclama es la sentencia proveída por la expresada Cámara, a las quince horas con quince minutos del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el recurso de apelación (...), en la que se revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Juez de Familia de Nueva San Salvador, y, en consecuencia, ordena se declare la **protección de vivienda familiar** de un inmueble que en forma proindivisa es propiedad del actor y su ex-cónyuge. En la misma, se ordena que a más tardar, dentro de quince días de recibido el proceso se le dé cumplimiento a la sentencia impugnada, mediante el sistema de la desocupación forzosa aún con el auxilio de la Policía Nacional Civil”.

Ref. 437-97.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor ***, contra providencias de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que estima violatorias de sus derechos a la propiedad y posesión, de igualdad, de audiencia, de legalidad procesal y de congruencia.

Dicho proceso se inició mediante demanda presentada con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual, el demandante manifestó: (a) Que la autoridad demandada es la Cámara de Familia de la Sección del Centro; y, (b) que el acto contra el cual reclama es la sentencia proveída por la expresada Cámara, a las quince horas con quince minutos del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el recurso de apelación clasificado bajo la referencia 103-A-97, en la que se revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Juez de Familia de Nueva San Salvador, y, en consecuencia, ordena se declare la protección de vivienda familiar de un inmueble que en forma proindivisa es propiedad del actor y su ex-cónyuge. En la misma, se ordena que a más tardar, dentro de quince días de recibido el proceso se le dé cumplimiento a la sentencia impugnada, mediante el sistema de la desocupación forzosa aún con el auxilio de la Policía Nacional Civil.

Por resolución de las nueve horas del día nueve de diciembre del año recién pasado, se admitió la demanda, se suspendió inmediata y provisionalmente los efectos del acto reclamado y se pidió informe a la autoridad demandada, y, para efectos de la suspensión del acto reclamado, también a la Juez de Familia de Nueva San Salvador por ser la autoridad comisionada para ejecutar el acto reclamado.

Al rendir los informes, la autoridad demandada negó ser ciertos los hechos alegados en la demanda, ya que asevera que en las actuaciones de ese Tribunal y en la tramitación del recurso de apelación se han respetado los derechos constitucionales y legales, según se fundamentó en la respectiva sentencia, de la cual remitió certificación. Por su parte, la Juez de Familia de Nueva San Salvador manifestó que son ciertos los hechos atribuidos en la demanda de este proceso de amparo, en contra de la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

Examinada la demanda, los informes rendidos por la autoridad demandada y la certificación de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación clasificado bajo la referencia 103-A-97, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El actor hace consistir su agravio en la resolución de las quince horas con quince minutos del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por los Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro; ya que en dicha resolución se designa como vivienda familiar la casa cuya propiedad posee en proindivisión con su ex-cónyuge.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que para entrar al conocimiento de la pretensión planteada en el presente proceso de amparo, forzosamente tendría que analizarse la actuación de la Juez de Familia de Nueva San Salvador, ya que, pese a ser la resolución pronunciada por la Cámara de Familia la que el demandante alega como causante de agravio, se advierte que precisamente la actuación de la Juez de Primera Instancia -quien no ha tenido intervención en este proceso en su calidad de autoridad demandada, sino únicamente como autoridad ejecutora constituye el presupuesto que posibilitó que la Cámara demandada conociera y por ende pronunciara la resolución impugnada.

Y es que, tal como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia de esta Sala, cuando en la producción del acto intervienen dos o más autoridades en forma determinante, dentro de sus esferas de competencia, aún cuando no sea precisamente en posiciones de ordenador y ejecutor, la responsabilidad de tal actuación corresponde a todas ellas, y en consecuencia, debe demandárselas también como causantes del agravio a efecto que tengan iguales derechos de audiencia y de defensa.

En el caso sub judice, al no haberse demandado a la Juez de Familia de Nueva San Salvador, y por lo tanto, no haber tenido intervención como autoridad demandada, se le estaría vulnerando su derecho de audiencia, pues se le está negando la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia en

relación al acto reclamado. Y es que en el presente caso, la sentencia de amparo incidiría también sobre los actos realizados por la Jueza de Familia de Nueva San Salvador, quien conoció en Primera Instancia.

De las anteriores consideraciones, se deduce que debió demandarse a ambas autoridades, y no habiendo sido así en el proceso que nos ocupa, se concluye que tal circunstancia motivaría la declaratoria de improcedencia de la demanda, pero habiéndose ésta ya admitido, se incurre en causal de sobreseimiento, por lo que es procedente concluir este proceso en dicho sentido.

Con base en los argumentos que anteceden y en el artículo 31, ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve: (a) Sobreséese el presente proceso de amparo; (b) déjase sin efecto la suspensión del acto reclamado decretada según resolución de las nueve horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y confirmada por auto de las diez horas del día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho; (c) notifíquese.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

VOTO EN CONTRA, DOCTOR JOSE ENRIQUE ARGUMEDO

Si la Jueza de Familia no le causó agravio al actor, no era necesario que la demanda se dirigiera contra ella. No puede operar la falta de audiencia a dicha funcionaria, porque no existe posibilidad que en caso de ampararse ella fuese funcionaria responsable, porque su fallo fue favorable al señor ***. Además si ha rendido informes, ver fs. 16 y 23, no limitados a simple autoridad comisionada para ejecutar el acto, sino que da razones que interesan al fondo de la demanda.---E. ARGUMEDO---PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

AB043797.98